

V I S T O:

El Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 1447); y

CONSIDERANDO:

Que en dicha norma legal no se ha previsto la prescripción de las deudas tributarias Municipales;

Que por ello sigue vigente en ese aspecto el anterior Código Tributario (Arts. N° 59 al 67 inclusive);

Que se hace necesario agregar al actual Código Tributario las normas sobre prescripción;

Que dichas normas deben ser más claras que las actuales;

Que debe reducirse el plazo de diez (10) años a cinco (5) años;

Que ello redundará en beneficio para el contribuyente que no deberá guardar los comprobantes de pago durante un lapso tan largo;

Que beneficiará a la administración considerando que las deudas a cobrar de más de cinco años de antigüedad originan un costo para percibir las superior a lo recaudado por ellos;

Que con ello se adecuará la legislación a los ordenamientos fiscales más modernos como el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires;

Que por otra parte se producen en forma reiterada situaciones en las cuales los contribuyentes deben abonar sus tributos fuera de término sin culpa de los mismos;

Que esto se da cuando no se han emitido los recibos correspondientes o existen distintos problemas (datos catastrales, valuación, ubicación de un lote, datos del vehículo, número de domicilio) que impiden confeccionar el recibo en el momento;

Que este tipo de situaciones han sido contempladas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos;

Por ello y conforme las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 1014/79;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

Sanciona y promulga con fuerza de:

O R D E N A N Z A.

ARTICULO 1º) AGREGUESE a la Ordenanza N° 1447 - Parte
- - - - - General como TITULO XI el siguiente:

TITULOS XI

PRESCRIPCION.

Artículo 101-Bis 1 - TERMINO: Prescriben por el transcurso
- - - - - de cinco (5) años.:

- 1) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones tributarias.
- 2) La acción de repetición.
- 3) La facultad de promover la acción para el cobro de la deuda tributaria y sus accesorios.-

Artículo 101-Bis 2 - COMPUTO:

- a) En el caso del apartado 1) del artículo anterior el término de la prescripción comenzará a correr del 1º de Enero del año siguiente en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la Declaración Jurada; o el vencimiento del plazo para el pago del tributo en los casos en que no se requiera presentar declaración jurada; o en que se cometieron las infracciones.
- b) El término de prescripción para el caso previsto en el apartado 2) del artículo anterior comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.
- c) En el supuesto del apartado 3) del artículo anterior el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de Enero del año siguiente en el cual debió abonarse la deuda tributaria, o quedó firme la resolución que determinó la obligación tributaria.

Artículo 101-Bis 3 - SUSPENSION: Se suspende por un año el
- - - - - curso de la prescripción:

- a) En el caso del apartado 1) del artículo 101-Bis 1, por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario de determinación de multas.

b) En el caso del apartado 3) por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

c) De la acción de repetición, se suspende su curso en el caso del artículo N° 3980 del Código Civil.

Artículo 101-Bis 4 - INTERRUPCION:

a) La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria se interrumpirá:

1) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.

2) Por renuncia.

En los casos 1) y 2) del nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

ARTICULO 2º) Agréguese a la Ordenanza N° 1447 (Código - - - - - Tributario) como artículo N° 77-Bis, el siguiente:

Artículo 77-Bis: No serán aplicables la actualización - - - - - monetaria, interés, recargos y multas cuando el contribuyente no abonara en término por error exclusivo o por causas atribuibles a culpa, error o retardo administrativo municipal.-

ARTICULO 3º) La presente Ordenanza será refrendada por el - - - - - Señor Secretario de Economía y Hacienda.-

ARTICULO 4º) Regístrese, cúmplase de conformidad, dése al - - - - - D.M. y Boletín Municipal y oportunamente ARCHIVESE.-

DADA EN LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE NEUQUEN, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.-

ES COPIA FIEL.-

FDO.: DE LA FUENTE

ALGRANATI